

## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 129/2023

**DE:** DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO.

**A:** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT.:** INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN

**FECHA:** 28 de febrero de 2023.

---

En el marco de la revisión y análisis de los antecedentes contenidos en los Informe de Fiscalización Ambiental que se individualizan más adelante, y que contienen el análisis de cumplimiento de la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales contenida en el D.S. N° 90/2000, por parte de Agroindustria New Agra Ltda. (actualmente Sweet Dried Fruit Chile SpA), quien contaba con un Programa de Monitoreo de la calidad del efluente fijado por la Resolución de Monitoreo (RPM) SISS N° 3125, de 01 de septiembre de 2006, se informa lo siguiente:

1.- Considerando que se derivaron al Departamento de Sanción y Cumplimiento, un total de 15 informes de fiscalización con hallazgos, correspondientes a períodos que van entre enero 2015 a marzo 2016 en los cuales los hechos detectados dicen relación con: no presentar informes de autocontrol.

**Tabla N° 1 – Informe DFZ con hallazgos**

Informe DFZ	Mes
DFZ-2015-4564-V-NE-EI	Ene -2015
DFZ-2015-4921-V-NE-EI	Feb- 2015
DFZ-2015-5154-V-NE-EI	Mar- 2015
DFZ-2015-5391-V-NE-EI	Abr-2015
DFZ-2015-5625-V-NE-EI	May-2015
DFZ-2015-5865-V-NE-EI	Jun-2015
DFZ-2015-6113-V-NE-EI	Jul 2015
DFZ-2015-8314-V-NE-EI	Agos-2015
DFZ-2015-399-V-NE-EI	Sept- 2019
DFZ-2016-1481-V-NE-EI	Oct- 2015
DFZ-2016-2028-V-NE-EI	Nov 2015
DFZ-2016-2494-V-NE-EI	Dic- 2015



DFZ-2016-5378-V-NE-EI	Ene- 2016
DFZ-2016-5615-V-NE-EI	Feb- 2016
DFZ-2016-6476-V-NE-EI	Mar- 2016

2.- Que, tras efectuar un análisis que considera todos los informes mencionados, resulta necesario relevar las siguientes circunstancias de hecho:

- Que, mediante Resolución Exenta N°196/2012 se calificó favorablemente en lo ambiental el proyecto “Planta de Tratamiento de Riles New Agra”.
- Que, el proyecto, consiste en la construcción y operación de un sistema de Riles, el cual genera un efluente que se dispondrá en suelo silvoagropecuario y cuya fase de operación comenzó el 23 de octubre del año 2012.
- Lo anterior, implica que el titular no descarga Riles en el canal San Rafael, desde 23 de octubre de 2012, constatado por fiscalización de la SISS N° 217.127 del 17 de enero de 2013.
- Que, mediante Res. Ex. N°697 de fecha 26 de febrero de 2016, la Superintendencia de Servicios Sanitarios revocó la Res. Ex. N° 3125/2006 que aprobó el Programa de Monitoreo de la Calidad de efluente generado por la empresa Dried Fruit Chile SpA, en atención a que no existe efluentes dispuestos en el Canal San Rafael por parte del titular.

3.- En virtud de los antecedentes expuestos en el numeral precedente, este Departamento ha determinado que no se justifica el inicio de un procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa por las razones que se exponen a continuación:

- En virtud de lo antecedentes descritos, existe una imposibilidad material de continuar con las labores de investigación e instrucción de un eventual procedimiento sancionatorio por parte de este Departamento, al no haberse desarrollado la actividad de descarga de Riles, respecto de la que cual se debe realizar y reportar los monitoreos respectivos.
- Al respecto, se debe indicar que la eventual sanción que pudiera derivarse de incoar un procedimiento sancionatorio, debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y a cambiar el comportamiento del infractor, principio que se debe cautelar por este Servicio, el cual no podría concurrir ni cumplirse en la situación descrita. En efecto, tratándose de la potestad sancionadora de la administración, se está frente a un rol preventivo y disuasorio –a diferencia del Derecho Penal, en el que el rol de la sanción es esencialmente retributivo–, de manera que, el legislador, al configurar normativamente la potestad sancionadora en manos de la Administración, busca asegurar o garantizar el respeto del ordenamiento jurídico (*prima ratio*), más que reprimir su incumplimiento, como hace en materia penal (*ultima ratio*).

En base a lo anterior, este Departamento de Sanción y Cumplimiento concluye que los hallazgos identificados en los informes de fiscalización consignados en la Tabla N° 1, no reúnen las características





para iniciar un procedimiento sancionatorio, procediendo por tanto la publicación de estos en la página web del SNIFA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica de este Servicio.

Sin otro particular,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/MUH

